



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 3 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por ca. la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REGISTRO DE FOMENTO.

SEÑALAS.

Habiendo renunciado D. José García Lorenzana, el registro número 485 denominado *Teresa*, término de Saholices, Ayuntamiento de Cistierna, compuesto de ocho pertenencias de hulla, he acordado declarar cancelado este expediente y el terreno libre, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Leon 12 de Diciembre de 1892.

El Gobernador.

Belisario de la Cárcova.

Habiendo renunciado D. Hermenegildo Zaara, como apoderado de D. Ricardo de Llano y Olcaga, vo-

cino de Lugo, los registros miceros denominados *Panferrada núm. 12 y Panferrada núm. 15*, términos de Caballes de Abajo y de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, en esta provincia, he acordado declarar cancelados estos expedientes y el terreno libre, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos legales.

Leon 14 de Diciembre de 1892.

El Gobernador Interino,
Manuel Gutierrez.

(Gaceta del día 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden circular.

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mis-

mas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Diciembre de 1892.—
Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Continuación)

CAPITULO VIII

Patentes de expendición

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesos.
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS de venta de alcoholes, aguardientes y licores

	Madrid, Barcelona, Vitoria, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes, y puertos de mar mayores de 4.000	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes, y puertos de 8.001 á 12.000	Poblaciones menores de 4.000 habitantes á 8.000
Casinos y Circulos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de flambres finos, y tiendas llamadas de moutañeses, que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros.....	20	15	12	10
Tabernas, bodegonas, figones, paradores, mesones y tiendas de abacaría en que se venden por copas.....	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.....	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo número 4; se hallarán de venta en las expenditorias de efectos timbrados; serán talocuarías y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expenditorias la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente correspondiera á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consiguiendo el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talocuarías.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes,

aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expendan dichos artículos se hallan provistos de la patente que correspondan. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste tuiese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estaría consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPÍTULO IX

Sanción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del *Impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho hará efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que correspondan al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del *Impuesto especial sobre el alcohol*:

1.º Los que tratan de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península ó islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adendo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espiri-

tuosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adendo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulenta y alcohólicamente sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.

6.º Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales, no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase ó importancia de éstos, así como la cubida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ó omisión en la declaración de la clase de las primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.

10. Los que lleguen funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese, ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levantan los precintos de los elementos ó aparatos que los contegan, sin previa licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificarlos que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendis á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y los que, una vez recompuertos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levantan las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendis ó que los requisiten sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectifican y transforman aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó vendis y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provisto de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ó omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al octuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adendo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos, se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

PAGO á nodrizas externas y socorridos que perciben sus retribuciones de los Hospicios de Leon y Astorga y Casa-Cuna de Ponferrada.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 6 de Noviembre de 1889 las nodrizas externas y socorridos que tengan que cobrar sus haberes hasta fin de Diciembre actual, se presentarán á percibirlos de los respectivos Administradores de indicados Establecimientos en el día 2 y siguientes del próximo mes de Enero.

Es de advertir, que los perceptores en la Casa-Cuna de Ponferrada, lo harán por el orden de Ayuntamientos que se fija en el Boletín del 21 de Noviembre último.

Ruego á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á este aviso, á fin de que los interesados se presenten á cobrar en los días que se expresan.

Leon y Diciembre 21 de 1892.—El Presidente, Antonio Villario.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1892

Presidencia del Sr. Bustamante

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Alaiz, Gonzalez Campelo, Luengo, Granizo, Morán, Alvarez, Delás, Alonso Franco, Arriola, Cañon, Sanchez Fernandez, Santos Amez y Garrido, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Excusó el Sr. Alvarez su asistencia á la sesión de mañana, siéndolo admitida la excusa.

Pasaron á la Comisión de Gobierno varios asuntos para que emita dictámen, y se dió lectura de otros ya emitidos, que quedaron sobre la Mesa para discusión.

El Sr. Alvarez pidió la palabra para exponer la sorpresa que le habia causado leer en la Memoria de la Comisión, y en la parte referente á obras provinciales, que el Director de las mismas habia salido á hacer estudios de las municipales subvencionadas, y queria saber de parte de quién medió la autorizacion para ello, cuando aun falta por terminar el estudio de la carretera provincial núm. 2.º, y éste es preferente á todo, y más urgente que ninguno, hasta tal punto, que hay acuerdos para no demorar su construcción luego que termine la ca-

rrretera de Boñar, para que esos estudios se hagan simultáneamente con la ejecución de la carretera número 1.º Se extendió en consideraciones para abogar no solo por la realización de la núm. 2.º, cuyos estudios, dijo, estaban bastante retrasados, sino por todos aquellos que se encuentran en igual caso, y que interesan por general á toda la provincia, mientras que los municipales quedan reducidos sus beneficios á una localidad determinada.

Indicó que tambien en la Memoria de la Comisión resultaba adoptado un acuerdo en calamidades, que por su índole era de la exclusiva competencia de la Diputación, cuyo acuerdo no impugnaba aunque bien pudiera hacerlo. Contestó el Sr. Sanchez, Vicepresidente que fué de la Comisión anterior, que ésta en todos se habia ajustado á la Ley provincial, la que en sus artículos 98 y 100 está terminante encomendando á la Comisión provincial la ejecución de los acuerdos de la Diputación y resolver interinamente los asuntos urgentes de la competencia de la misma, de suerte, que no solamente por un derecho, sino por deber, ha tenido que intervenir y ejecutar un acuerdo del año de 1891, que es la orden á que se refiere el Sr. Alvarez, quien está en un error al suponer que las obras municipales son exclusivamente de interés local, pues si así fuere, haría la subvención. Defendió que la Comisión tiene funciones propias, y por virtud de ellas, declara la urgencia de los asuntos, que fué lo que hizo en el de calamidades, á que se alude. Trató de la conveniencia, para los intereses de la Diputación, de la carretera que ocupa el segundo lugar, aun cuando su trazado es paralelo al de Sahagún á las Arriendas por cuenta del Estado, concluyendo por indicar el problema que surge de traer la de Boñar por el Portillo á Leon, ó llevarla á empollar al Puente de Villarente.

Rectificó el Sr. Alvarez, diciendo que la Comisión pudo declarar la urgencia de un asunto como el de que se trata, pero las prácticas establecidas son el de reservar á la Diputación los expedientes de calamidades: que debe desaparecer el espíritu regional que se observa, no habiendo más que Diputados de la provincia; y que si bien la Diputación encomendó al estudio de esas obras municipales á la Sección de Caminos, fué con las salvedades de que siempre que lo permitiesen los trabajos provinciales, y no en absoluto como se ha supuesto.

Rectificó el Sr. Sanchez, diciendo que la Comisión no se inspiró en otro criterio que el legal, como ha dicho, y creyó que ningún servicio ha sido desatendido con la práctica de trabajos, para los cuales la Sección aprovechó un paréntesis de sus ocupaciones provinciales.

El Sr. Cañon dijo que se trataba de cumplir un precepto legal, pues la aprobación del plan general de carreteras provinciales no podia variarse sin infringir su aprobación, que emana de una ley superior.

El Sr. Santos Amez, conforme en un todo con lo manifestado por el Sr. Sanchez, sostuvo igualmente los fueros y prerrogativas de la Comisión provincial, y después de rectificar el Sr. Alvarez algunos conceptos del Sr. Santos Amez, y de replicar este señor, la Presidencia dió por terminado este incidente.

Se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Luengo, Santos Amez y Alaiz en la que se expresa la necesidad de aumentar el número de Cajistas de la Imprenta provincial, y como se está llevando el trabajo de auxiliares temporeros, ruegan sea propuesto para estos trabajos el Sr. Rodriguez, que tiene ganada una plaza por oposicion.

La defendió el Sr. Luengo diciendo que en la Imprenta provincial se necesita mayor número de Cajistas, con motivo de los muchos servicios que el Gobierno, la Delegación de Hacienda y la Diputación encomiendan, siendo la mejor prueba de ello el que se hayan nombrado dos temporeros, prescindiendo del Sr. Rodriguez, el cual tiene ganada la plaza por oposicion, y ruega se le agrade con una plaza con el haber asignado al Cajista 3.º

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, así fué acordado en votacion ordinaria, y propuesta la urgencia, ó si habia de pasar á una Comisión, quedó resuelto en votacion nominal por nueve votos contra cinco que pasara á la Comisión de Hacienda, en la forma siguiente:

Señores que dijeron NO

Garrido, Delás, Rodriguez Vazquez, Alaiz, Sanchez Fernandez, Morán, Arriola, Cañon, Sr. Presidente. Total 9.

Señores que dijeron SI

Santos Amez, Alonso Franco, Luengo, Garrido y Gonzalez Campelo. Total 5.

Se entró en la orden del día con el dictámen de la Comisión de Fomento proponiendo se demore la colocacion de una estera nueva en la Biblioteca provincial hasta tanto

que se haga la instalacion de la nueva estanteria, y que interim se conceda del capitulo de Improvistos la cantidad de 30 pesetas para poner una pequeña estera ó felpudos debajo de las mesas de lectura.

Preguntó el Sr. Morán si se habia acordado trasladar la Biblioteca á algun otro edificio, pues en el que está es ruinoso y malo, y en aquel caso debia suspenderse toda clase de gastos, activando el traslado; y como contestase la Presidencia que nada habia en concreto acordado, é indicase el Sr. Alonso Franco que los gastos que se proponian eran pequeños y utilizables, pues siempre tendria que pasar el invierno, el Sr. Morán no hizo impugnacion al dictámen, que quedó aprobado en votacion ordinaria.

Lo fué asimismo el de la Comisión de Hacienda sobre pago al Alcalde de Ponferrada, y formalizacion de 2.217 pesetas. importe de los socorros abonados de los fondos del Ayuntamiento á los presos procedentes de la zona de aquella Audiencia.

Tambien se aprobó el de la misma Comisión, señalando las reglas á que ha de ajustarse el pago á la Diputación de Gerona, de las estancias devebagadas, y que devengue, la demente Leopolda Raimundez, natural de Cacabelos.

Se desestimó por no haber cantidad consignada en el presupuesto para nuevas pensiones, la que solicita D. Antonio Guillon, para que su hijo José siga los estudios de música.

Quedaron ratificados diferentes acuerdos adoptados por la Comisión provincial, como urgentes, en virtud de las facultades que le confiere el art. 98 de la Ley provincial.

Se leyó y puso á discusión el dictámen de la Comisión de Beneficencia, relativo á la Memoria de la especial encargada de estudiar los medios de introducir economias en dicho ramo, presentándose por los Sres. Morán, Granizo y Cañon las modificaciones de que se suprime la Casa Cuna de Ponferrada, y que el número de plazas en el Asilo de Mendicidad sea el de seis por cada partido judicial, suprimiendo los socorros á domicilio, aunque respetando los que hoy se pagan. Concedida la palabra al Sr. Morán para apoyarlos, lo hizo en el sentido de que si se inspiraba la Comisión en economias al hacer las reformas, desde luego tenia que fijarse en la supresion de una de las tres Casas que la provincia costea, y ninguna mejor que la Cuna de Ponferrada, innecesaria hoy con las nuevas vías

de comunicacion, sin que pueda oponerse á la emision de ella que fuera revocado un acuerdo de la Diputacion en otra época suprimiendo aquel Establecimiento, porque imponiéndose las economías y viniendo el Ministerio de la Gobernacion á cercenar el presupuesto que rige, esta era una razon poderosa para adoptar un acuerdo que repartiera sin daño del servicio grandes ventajas; y que en cuanto al Asilo de Maudicidad, no debe olvidarse la Diputacion que su sostenimiento es un deber legal, que hoy se halla cumplido con el concierto con el Ayuntamiento, y que de salir de él con la reduccion de plazas, saldrán perjudicados los intereses de la provincia.

Preguntada la Comision si aceptaba las modificaciones propuestas, resultó que de la pasada Comision de Beneficencia, solo habia un señor Diputado, y que la actual manifestó por uno de sus individuos, que no siendo enyo el dictamen nada podia contestar. En su vista, la Presidencia, teniendo en cuenta que la Diputacion habia acordado en la sesion del 8 la lectura del dictamen, y que quedase sobre la Mesa para discusion, hizo la pregunta de si se admitia la emision sostenida por el Sr. Morán, y pedido por uno de los Sres. Diputados que se contase el número de los que habia en el salon, resultó insuficiente para continuar la sesion, levantando ésta el Sr. Presidente, quien señaló para la orden del día de la de mañana, la discusion pendiente y demás dictámenes que hay sobre la Mesa.

Leon 13 de Noviembre de 1892.—
El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Canje de efectos timbrados.

Circular.

Debido retirarse de la circulacion el 31 de Diciembre próximo los efectos timbrados que en esta dia caducan, sustituyéndolos por sus equivalentes de los establecidos por la nueva ley de 15 de Setiembre último, los cuales empezarán á expedirse en 1.º de Enero, esta Delegacion ha acordado hacer las observaciones siguientes:

1.º La Representacion de la Compañia arrendataria de Tabacos ha designado para las operaciones de canje de efectos timbrados en esta capital, á la Expenduria del Guarda-Almacén, situada en la calle de Cuatro-cantones núm. 3.

En los demás pueblos de la provincia se hará la designacion por el Administrador subalterno de la misma Compañia.

2.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 18.ª, excepto el de oficio para Tribunales.
Pagares de Bienes nacionales.
Papel de pagos al Estado.
Letras de cambio.
Pagares de comercio.
Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado
Idem de préstamos sobre efectos públicos.
Timbres móviles.
Idem especiales móviles.

3.º El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las expendedorias que se designen, siendo este plazo improrrogable.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, pagares de Bienes nacionales, de Pagos al Estado, de Comercio, letras de cambio, licencias de uso de armas, caza y pesca, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y de préstamos sobre efectos públicos, que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto el número, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los admos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán ul dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.º Los efectos timbrados que se retiren de la circulacion serán canjeados por otros de la misma clase y precio; pero atendido á que algunos de estos efectos han de tener distinta aplicacion de la que ha venido dándoseles, por virtud de la nueva ley del Timbre, se entregarán á los particulares ó expendedores que lo deseen, en canje de los efectos que presenten, otros de mayor precio dentro de la misma clase á que aquellos correspondan, abonando en el mismo acto en metálico la diferencia que resulte.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Diciembre de 1892.—
El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

La Delegacion de Hacienda de la provincia de Burgos ha dado cuenta á esta de mi cargo de haberse extraviado las cédulas personales que al final se detallan remitidas ad 9 de Noviembre último al Agente del Ayuntamiento de Cubo de Bureba, declarándolas sin valor alguno legal.

En su consecuencia, he acordado se dé conocimiento de dicho extraviado á fin de que por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, no se dé curso á reclamacion alguna, ni los Notarios autoricen documento alguno para cuya presentacion á otorgamiento se les exhiban cédulas que lleven los números consignados debiendo de dar conocimiento á los tribunales si estas se hallaren extendidas á nombre de alguna persona.

Leon 22 de Diciembre de 1892.—
P. S., Luis Herrero.

Núm. de cédulas extraviadas	Clases.	Numeracion impresa.
82	D.ª	142.417 al 48
80	10.ª	236.214 al 93
297	11.ª	1.199.355 al 561

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepcion de venta, promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas administrativas.

Real orden fecha 30 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta del monte titulado Frades, promovida por el Alcalde pedáneo de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar.

Real orden de igual fecha, denegando la solicitud de excepcion de venta de los montes titulados Las Vallinas, Solana, Valmeroso y Espinareda, promovida por el Alcalde pedáneo de Veneros, del referido Ayuntamiento.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Vega, Cascajal y Reguera, promovida por D. Miguel Vaca, y continuada por el Alcalde pedáneo de Hospital de Orvigo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Real orden fecha de 28 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados el uno monte Palacion y conocido el otro con las denominaciones del Valle, Rosavieilo, Rocacedo, Valle de Santiago y Serriaga y la Gusanda, promovida por el Alcalde pedáneo de Felechas, Ayuntamiento de Boñar, y continuada por el presidente de la Junta administrativa.

Real orden fecha 23 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Las Vallinas y Montonto, Solombillo y la Utrera, Las Eras y la Espina, promovida por el Alcalde pedáneo de Riello, Ayuntamiento del mismo nombre.

Real orden fecha 23 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Presa Farragera, Cacarecillo, Haerga de Arriba, el Valle y las Eras; promovida por el Alcalde pedáneo de Villavante, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un terreno titulado la Pradilla; promovida por el Alcalde pedáneo de Puente de Orvigo, Ayuntamiento de Hospital de Orvigo.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Huerga de Abojo, Gatinas del Campo, Pradillas de Bustillius y Haerga de Arriba; provida por el Alcalde pedáneo de San Martín del Camino, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.

Real orden fecha 30 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un terreno titulado Dehesa del Cubo, Poncueta de Palos y Abesedo, y otro conocido con los nombres de Candanedo y otros; promovida por el Alcalde pedáneo de Sesamo, Ayuntamiento de Vega de Espinareda.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un monte denominado Trabado, Tesones, Escuballin, Pico del Rey y otros, el llamado Matas del Abesedo ó Abesedo y el titulado Paña Finta; promovida por el Alcalde pedáneo de Ve-

ga de Espinareda, Ayuntamiento del mismo nombre.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta del monte denominado, Fontano; el llamado Ablanado, Bealun y Valdehalla, el titulado Castrillo y Santa Colomba, el de Urzumoda y la Cuesta y el de Osendo; promovida por el Alcalde pedáneo de Vegarrienza, Ayuntamiento del mismo nombre.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta, de los terrenos titulados Canto de la Pieza y Valdemolino con sus Vallinas Valdecorito, Valdeinfiesto y la Cabaña, Valdemarcial, la Ledaña, Solana de Guibrin y Rio Cortiña, Prado Calvo, Mayadica y Mayuela; promovida por el Alcalde pedáneo de Bonella, Ayuntamiento de Riello.

Real orden fecha 24 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Soto y Campanones, Matarredonda, Matarozal y Mata del Castro, promovida por el Alcalde pedáneo de Santibañez, Ayuntamiento de Santa Maria de Ordás.

Real orden fecha 23 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los montes titulados Espinareda, Vallinafundo y las Llamas, Reguero de las Fozas, Candamones y Guidupo ó Guisupo, Perdiguera y Remolin, Salazar y Ricurueña, Candalina ó Candazilla, promovida por el Alcalde pedáneo de Arianza, Ayuntamiento de Riello.

Real orden fecha 23 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los montes titulados La Sierra, Fervicus y Borraguin, promovida por el Alcalde pedáneo de Guisatecha, Ayuntamiento de Riello.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos denominados Los Zarcas, promovida por el Alcalde pedáneo de Villamor de Orvigo, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.

Real orden fecha 30 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Valdeperal, Reguera y Llamera, promovida por el Alcalde pedáneo de Sardonado, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.

Real orden fecha 30 de Setiembre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Barrio del Congosto, Barrio de Quintana, Mata del Real, Vega de Congosto, Guemado de Valdebrinbra y Sardonal ó Fonillar, promovida por el Alcalde pedáneo de Quintana y Congosto, Ayuntamiento del mismo nombre.

Real orden fecha 2 de Octubre de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un monte titulado Mata-nueva y Riofrio y sus agregados, Valle grande y Corbajal, promovida por el Alcalde pedáneo de Villaverde, Ayuntamiento de Vegarrienza.

Lo que se anume en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento de reclamaciones económico administrativas, y lo que preceptúa la Real orden de 24 de Junio último.

Leon 13 de Diciembre de 1892.—
El Administrador, Santiago Illán.